



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría  
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**INFORME N° 00141-2020-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**  
Presidente Ejecutivo

**DE** : **JULIO AMÉRICO FALCONI CÁNEPA**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal sobre hallazgos detectados en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Minería de **WAZA CONSULTING S.A.C.**

**REFERENCIA** : a) Memorando N° 01283-2019-SENACE-PE/DGE del 11/12/19  
b) Informe N° 00485-2019-SENACE-PE/DGE-REG del 27/11/19 - Exp. N° 00186-2018

**FECHA** : Miraflores, 30 de septiembre de 2020

Me dirijo a usted en relación al asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, se aprobó la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.
2. Mediante Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR del 12 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a solicitud nuestra, conceptualizó a la documentación falsa de la siguiente forma:  

*"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o en el que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido"*
3. El numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, señala que es un deber de todas las entidades efectuar la fiscalización posterior, mediante el sistema del muestreo, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado en los procedimientos de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41 de mismo TUO.
4. En caso de comprobar fraude o falsedad —según lo indica los numerales 34.3 y 34.4. del artículo 34 del TUO de la LPAG— en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, debiendo adoptar las siguientes acciones: i) declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; ii) imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; iii) comunicar al Ministerio Público, en caso de que dicha conducta se adecúe a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal; iv) comunicar a la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la



Presidencia del Consejo de Ministros para su registro; y, v) incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo.

### De la solicitud de inscripción en el Registros de Consultoras Ambientales

5. Mediante el Trámite N° 00186-2018 del 25 de octubre de 2018, WAZA CONSULTING S.A.C. (en adelante, WAZA CONSULTING) presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, la solicitud de inscripción para los subsectores Minería, Energía (actividad de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).
6. La solicitud mencionada fue aprobada automáticamente, en virtud del artículo 31 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, vigente en la fecha de presentación del expediente<sup>1</sup>; por lo que su registro consta en el Trámite RNC N° 00194-2018.
7. En el marco del proceso de fiscalización posterior, la Directora de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante la DGE), mediante Memorando N° 01233-2019-SENACE-PE/DGE remite al Presidente Ejecutivo del Senace, el Informe N° 00485-2019-SENACE-PE-DGE/REG<sup>2</sup>, relacionado al informe individual sobre los hallazgos detectados en el expediente de inscripción de WAZA CONSULTING en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el subsectores Minería, Energía (actividad de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).
8. A través del Memorando N° 00186-2019-SENACE/PE, la Presidencia Ejecutiva traslada el Informe N° 00485-2019-SENACE-DGE/REG, a fin de que se proceda de acuerdo a la Directiva N° 002-2017-SENACE/J<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Actualmente, dicha disposición se encuentra recogida en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> Este constituye un informe individual elaborado en el marco de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, que aprobó la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE":

"(...)

**7.2.2. Elaboración de informes individuales**

*Si durante el periodo de revisión de los expedientes, se comprueba la falsedad en los documentos, declaración, información, traducciones u otros presentados por el administrado, el director/a de la DCA y DRA a cargo del procedimiento administrativo, elabora un informe individual de fiscalización posterior.*

*El informe individual, con la presunta afectación de la validez del acto administrativo, debe ser remitido a la Jefatura del Senace, conjuntamente con el expediente administrativo objeto de fiscalización posterior.*

*El informe individual debe contener, como mínimo, lo siguiente:*

*a. Antecedentes del expediente.*

*b. Análisis y resultados de los hallazgos encontrados durante la revisión del expediente.*

*c. Conclusiones y recomendaciones sobre los hallazgos encontrados en el expediente, lo cual comprende la propuesta de aplicación de las medidas accesorias que correspondan, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 27444.*

*d. Anexos con los medios probatorios correspondientes a los hallazgos en el expediente."*

<sup>3</sup> Ídem

**7.2.3. Acciones posteriores al informe individual**

*La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444.*

*Adicionalmente, la Resolución Jefatural que declare la nulidad del acto administrativo, dispone:*

*a. El ingreso de la información del administrado a la CRA, conforme a la normativa sobre la materia.*

*b. De ser pertinente, su remisión a otras entidades, a fin de que procedan conforme a sus funciones y competencias.*

*c. Otras acciones o medidas conforme a la normativa vigente.*



## II. COMPETENCIA DEL SENACE

9. Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
10. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM<sup>4</sup> y modificatorias (en adelante Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las Consultoras Ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, estableciendo que dicho procedimiento se encuentra a cargo del Senace en su calidad de administrador del Registro<sup>5</sup>.
11. Entre los requisitos que establece el artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, se señala que el administrado debe adjuntar la relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae, debiendo acreditar, entre otros, una **experiencia profesional mínima de cinco (05) años** relacionada al sector materia de la solicitud o carreras profesionales transversales, según corresponda.
12. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales del Senace. En virtud a dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM: (i) aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; (ii) se estableció que, desde el 28 de diciembre de 2015, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias, entre la cuales se encuentra la administración del Registro<sup>6</sup>.
13. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM: (i) aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes y Comunicaciones – MTC al Senace; (ii) se estableció que, desde el 14 de julio de 2016, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias, entre la cuales se encuentra la administración del Registro<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Decreto supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SIEA, modificado por el Decreto Supremo N°005-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.

**Artículo 5.- Administrador del Registro**

El Servicio Nacional para las Inversiones sostenibles (SENACE) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el sistema Nacional de evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

<sup>5</sup> Cabe precisar que el Senace administra el Registro respecto a las consultoras ambientales que prestan servicios para los subsectores transferidos. En ese sentido, a la fecha, las autoridades sectoriales que no han transferido funciones al senace aún mantienen competencia para administrar y conducir sus propios registros sectoriales).

<sup>6</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 328-2015-MINAM, que aprueba culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del MINEM al SENACE**

**Artículo 1.- Culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad al SENACE**

Aprobar la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas - MINEM al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, que a continuación se detallan:

a) Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.

c) Administrar el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegada

<sup>7</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 160-2016-MINAM, que aprueba culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes al SENACE**

14. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM: (i) aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Senace; (ii) se estableció que, desde el 14 de agosto de 2017, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias, entre la cuales se encuentra la administración del Registro<sup>8</sup>.

### Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

15. De acuerdo con el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del referido texto legal.
16. El artículo 47 del ROF del SENACE, refiere que la DGE es el órgano de línea del SENACE, que tiene como funciones, entre otras, la conducción y administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, así como la emisión de actos administrativos y resoluciones que le correspondan a su competencia.
17. A su vez, el artículo 46 del citado dispositivo, establece que, la DGE depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva del SENACE.
18. En tal sentido, en el supuesto que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de WAZA CONSULTING en el RNCA (materializada en el Registro N° 0186-2018-ENE), como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo de la DGE; el competente para declarar dicha nulidad de oficio, resulta ser el Presidente Ejecutivo, en su calidad de funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

## III. ANÁLISIS

### III.1 Objeto del Informe

El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto de la declaración de oficio de nulidad del Registro Nacional de Consultoras Ambientales para los subsectores de

---

#### **Artículo 1.- Culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes al SENACE**

Aprobar la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, que a continuación se detallan:

- Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
- Administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.
- Administrar el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegadas.

<sup>8</sup>

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 194-2017-MINAM, que aprueba culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del MINAGRI al Senace**

**Artículo 1.- Culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura al SENACE**  
Aprobar la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), que a continuación se detallan:

- Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
- Administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.
- Administrar el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegadas; o de cualquier otro registro de denominación similar; que deba formar parte del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales a cargo del SENACE.



Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura de WAZA CONSULTING, referido al Trámite RNC – 00186-2018.

### III.2 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

19. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
20. Asimismo, el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Senace, establece como acciones posteriores al informe individual, que la Presidencia Ejecutiva de Senace solicite a la OAJ el Informe Legal y, en caso corresponda, el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo.

### III.3 Análisis del caso en concreto

21. Mediante el Informe Individual N° 00485-2019-SENACE-PE/DGE-REG, la Subdirección de Registros Ambientales -REG de la DGE informó sobre los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de WAZA CONSULTING, con Registro N° 186-2018, como resultado del proceso de fiscalización posterior correspondiente al segundo semestre de 2018.
22. Del análisis de los ciento ocho (108) documentos del expediente objeto de fiscalización posterior, presentado por WAZA CONSULTING, ciento tres (103) documentos fueron verificables y cinco (05) no. Respecto de los documentos verificables, se corroboró la autenticidad de sesenta y cinco (65)<sup>9</sup>, en veintitrés (23) documentos se obtuvo información insuficiente, en trece (13) no se obtuvo respuesta los requerimientos y se detectó hallazgo de falsedad en dos (2) documentos.

### III.4 Sobre los hallazgos detectados durante el proceso de fiscalización posterior, al expediente de inscripción en el RNCA (subsectores minería, energía, transportes y electricidad), presentado por WAZA CONSULTING

#### **Hallazgo 1: Sobre el Formulario DRA-02 que contiene la declaración jurada (Curriculum Vitae) de Miguel Ángel Simón Condezo**

23. De acuerdo con lo señalado por la REG en el Informe N° 00485-2019-SENACE-PE/DGE-REG, elaborado en el marco del proceso de fiscalización posterior presentado por WAZA CONSULTING, el hallazgo detectado se encuentra relacionado con el Formulario DRA-02 "Curriculum Vitae":

<sup>9</sup> Los veintitrés (23) documentos están conformados por: (i) documentos consultados por Interoperabilidad, (ii) documentos consultados en otros expedientes de fiscalización posterior.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Figura N°1. Formulario DRA-02 “Curriculum Vitae”

Formulario DRA-02 CURRÍCULUM VITAE. Includes sections for personal data, academic formation, postgraduate studies, and professional experience. Contains handwritten entries for Miguel Ángel Simon Condezo.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

**VI. DECLARACIÓN JURADA DE GRADOS ACADÉMICOS, TÍTULO PROFESIONAL Y COMPROMISO ÉTICO**

Declaro bajo juramento que:

He obtenido el diploma del grado académico de bachiller en la institución y fecha señaladas en el ítem II del presente formulario.  
En el caso de profesionales con estudios en el extranjero deberán ser reconocidos y/o revalidados por la autoridad peruana competente.  
Marcar en caso de no presentar diploma.

He obtenido el diploma del título profesional universitario en la institución y fecha señaladas en el ítem II del presente formulario.  
En el caso de profesionales con estudios en el extranjero deberán ser reconocidos y/o revalidados por la autoridad peruana competente.  
Marcar en caso de no presentar diploma.

He obtenido el diploma del grado académico de maestría o doctorado en la institución y fecha señaladas en el ítem III a del presente formulario.  
En el caso de profesionales con estudios en el extranjero deberán ser reconocidos y/o revalidados por la autoridad peruana competente.  
Marcar en caso de no presentar diploma.

No existe el Colegio Profesional de la carrera profesional de \_\_\_\_\_  
(Llenar y marcar, de ser el caso).

No me encuentro incurso en alguna de las restricciones establecidas en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM modificado por el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.

Me comprometo a brindar mi participación profesional en la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, y asumir mi responsabilidad solidaria con la Entidad Autorizada para la Elaboración de Estudios Ambientales, conforme al artículo 50 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, para la cual brindo mis servicios.

*Formulo la presente Declaración Jurada en virtud del principio de presunción de veracidad previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativas.*

Firma:		 Huella digital
Nombres y apellidos:	Miguel Ángel Simón Condezo	
Tipo y número del documento de identidad:	42953685	
Fecha:	Lima, 19 de setiembre del 2018.	

24. Como se aprecia, dicho Formulario contiene la rúbrica y huella digital del señor Miguel Ángel Simón Condezo, de fecha 19 de septiembre de 2018.
25. Al respecto, mediante Trámite N° 01239-2029, de fecha 03 de abril de 2019, el señor Miguel Ángel Simón Condezo solicitó al Senace la relación de los especialistas que conforman los equipos profesionales multidisciplinarios de la empresa WAZA CONSULTING, lo cual fue absuelto a través de la Carta N° 00147-2019-SENACE-AIP.
26. Posteriormente, mediante Carta N° 015-2019-ING/MASC, presentada al Senace, con Trámite N° 01461-2019, de fecha 24 de abril de 2019, el señor Miguel Ángel Simón Condezo dio cuenta sobre la falsedad del referido Formulario DRA-02 y desconocimiento de su participación en los equipos profesionales multidisciplinarios presentada por WAZA en el RNCA:



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la Universalización de la Salud”

*fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido.”  
 (énfasis agregado).*

29. En ese sentido, se ha comprobado la falsedad del Formulario DRA-02 “Curriculum Vitae”, de fecha 19 de setiembre de 2018, correspondiente al señor Miguel Ángel Simón Condezo, toda vez que, mediante el correo electrónico de fecha 06 de junio de 2019 y la Carta N° 015-2019.ING/MASC, el mismo profesional comunicó no haber suscrito el mencionado Formulario, ni haber brindado su autorización y consentimiento para integrar el equipo profesional multidisciplinario de la empresa WAZA CONSULTING, motivo por el cual se desvirtúa, el principio de presunción de veracidad, dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.

**Hallazgo 2: Sobre el Formulario DRA-02 que contiene la declaración jurada (Curriculum Vitae) de Víctor Hugo Huerta Ramírez**

30. De acuerdo con lo señalado por la Subdirección de Registros Ambientales en el Informe N° 00485-2019-SENACE-PE/DGE-REG, elaborado en el marco del proceso de fiscalización posterior presentado por WAZA CONSULTING, el hallazgo detectado se encuentra relacionado con el Formulario DRA-02 “Curriculum Vitae”:

**Figura N°3. Formulario DRA-02 “Curriculum Vitae”**

senace		CURRICULUM VITAE			
Formulario DRA-02		(Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SETA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias)			
<b>I. DATOS PERSONALES</b>					
Nombres y Apellidos:		Victor Hugo Huerta Ramirez		Nacionalidad:	Peruano
N° DNI o Carné de extranjería:	06049534	Teléfono (fijo o móvil):	996175761	Correo electrónico:	vh.huertaramirez@yitico.es
Colegio Profesional:	Colegio de Ingenieros del Perú		N° Registro de colegiatura:	42093	Vigencia de la habilitación (dd/mm/aaaa): 31/03/2019
<b>II. FORMACIÓN ACADÉMICA</b> (Llenar obligatoriamente)					
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER Y TÍTULO PROFESIONAL	CARRERA PROFESIONAL	UNIVERSIDAD	PAÍS	FECHA DE OBTENCIÓN DEL DOCUMENTO (dd/mm/aaaa)	NÚMERO DE FOLIO
Grado académico de bachiller	Ingeniería Agrícola	Universidad Nacional Agraria La Molina	Peru	07/05/1987	125
Título profesional	Ingeniero Agrícola	Universidad Nacional Agraria La Molina	Peru	23/01/1992	127
<small>(Se podrán adicionar más filas si fuera necesario)</small>					
<b>III. ESTUDIOS DE POSGRADO Y/O CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN</b>					
El profesional debe acreditar como mínimo veinticuatro (24) créditos o doscientas cuarenta (240) horas lectivas de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social.					
<b>III.a POSGRADOS ACADÉMICOS</b>					
TIPO	ESPECIALIDAD	INSTITUCIÓN	PAÍS	NÚMERO DE FOLIO	
Maestría	Gestión Ambiental	Universidad Nacional Federico Villareal	Perú	129	
Doctorado					
<small>(Se podrán adicionar más filas si fuera necesario)</small>					
<small>Consignar solo aquellos posgrados que tengan el diploma respectivo.</small>					
<b>III.b OTROS ESTUDIOS DE POSGRADO: DIPLOMADOS Y/O CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN</b>					
TIPO (*)	NOMBRE DEL ESTUDIO	INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CRÉDITOS	NÚMERO DE HORAS (**)	NÚMERO DE FOLIO
C	Máster Internacional en Energías Renovables	Instituto Internacional de Formación Ambiental		1000	130
C	De la Biomasa a la Energía Renovable: Dendroenergía en Argentina*	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura		120	131
<small>(Se podrán adicionar más filas si fuera necesario)</small>					

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

3	ISOCIE SAC	Elaboración del Diseño Estructural del expediente técnico para riego tecnificado de los siguientes proyectos: "Mejoramiento del servicio de dotación de agua para riego en los distritos de Huacatambo, Chacacampa Y Carhuacallanga, Provincia de Huancayo", "Construcción del sistema de riego de los distritos de Masma Chicoche, Masma, Jucán, Alaura y Huasmal" y "Mejoramiento del Sistema de Regación Híbrida, Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego en el Valle de Yansamara, Provincia de Jaesa, Región Junín".	01/10/2015	30/11/2015	134-136
4	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO	Servicios de Terceros en la Oficina Gestión Zonal de Huancayo como Profesional en Riego Tecnificado.	01/04/2014	31/12/2014	137-138
5	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO	Especialista en Riego Tecnificado en la Región de Pasco.	01/05/2011	31/01/2014	139
6	GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN	Identificación y Formulación de Proyectos de Inversión Pública en el Área de Inversiones, Evaluación de Perfiles de Proyectos, Consideración de la Información Regional y otras funciones en la Oficina de Planificación Agraria de la Dirección Regional de Agricultura de Junín.	02/06/2008	31/12/2009	140
7	LPHA CONSULT S.A.	Ingeniero coordinador en el proyecto "Ejecución del inventario de la Infraestructura de riego y drenaje y actualización del padrón de junta de usuarios ubicados en 04 valles de la costa peruana- Grupo N° 1 Valle Santa - Valle "quequepeque"	01/05/1999	25/02/2000	141

(Se podrán adicionar más filas al bare necesario)

Se considerará la experiencia profesional consignada cuyos datos estén completos y correspondan a los documentos sustentatorios.

De ser el caso, en cuyos documentos sustentatorios no se precise el periodo, la función desempeñada o la relación con el sector o sectores materia de la solicitud, se deberá complementar y precisar dicha información en los campos según corresponda.

Detallar la experiencia en orden cronológico, desde la más reciente hasta la más antigua.

(\*) Describir brevemente la información que permita advertir las funciones y/o actividades desarrolladas relacionadas al sector o sectores materia de la solicitud, o a la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, según corresponda.

**V. DOCUMENTOS ADJUNTOS**

La documentación que acompaña al presente formulario deberá ser presentada para cada profesional especialista que conforma el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, en el siguiente orden:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	NÚMERO DE FOLIO (DEL - AL)
Copia simple del Carné de extranjería, en caso corresponde (Ítem VI).	
Declaración Jurada o copia simple del diploma del grado académico de bachiller. (Ítem VI).	
Declaración Jurada o copia simple del diploma del título profesional universitario (Ítem VI).	
Declaración Jurada o copia simple de los grados académicos de maestría o doctorado, relacionado a estudios ambientales y/o temática ambiental o social.	

**VI. DECLARACIÓN JURADA DE GRADOS ACADÉMICOS, TÍTULO PROFESIONAL Y COMPROMISO ÉTICO**

Declaro bajo juramento que:

He obtenido el diploma del grado académico de bachiller en la institución y fecha señaladas en el ítem II del presente formulario. En el caso de profesionales con estudios en el extranjero deberán ser reconocidos y/o revalidados por la autoridad peruana competente. Marcar en caso de no presentar diploma.

He obtenido el diploma del título profesional universitario en la institución y fecha señaladas en el ítem II del presente formulario. En el caso de profesionales con estudios en el extranjero deberán ser reconocidos y/o revalidados por la autoridad peruana competente. Marcar en caso de no presentar diploma.

He obtenido el diploma del grado académico de maestría o doctorado en la institución y fecha señaladas en el ítem III.a del presente formulario. En el caso de profesionales con estudios en el extranjero deberán ser reconocidos y/o revalidados por la autoridad peruana competente. Marcar en caso de no presentar diploma.

No existe el Colegio Profesional de la carrera profesional de \_\_\_\_\_ (Llenar y marcar, de ser el caso).

No me encuentro incurso en alguna de las restricciones establecidas en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM modificado por el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.

Me comprometo a brindar mi participación profesional en la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, y asumir mi responsabilidad solidaria con la Entidad Autorizada para la Elaboración de Estudios Ambientales, conforme al artículo 50 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, para la cual brindo mis servicios.

Formulo la presente Declaración Jurada en virtud del principio de presunción de veracidad previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativas.

Firma:		
Nombres y apellidos:	Victor Hugo Huerta Ramirez	
Tipo y número del documento de identidad:	06049534	
Fecha:	Lima, 19 de setiembre del 2018.	

31. Mediante Carta N°00861-2019-SENACE-PE/DGE-REG, notificada el 05 de junio de 2019, la REG solicitó al señor Víctor Hugo Huerta Ramírez, la verificación de la autenticidad del referido formulario.



32. Al respecto, a través de la Carta N° 0021-CHHR, presentado al presentada al Senace con Trámite N° 00861-2019- SENACE-PE/DGE-REG-DC-1 (de fecha 10 de junio de 2019), el señor Víctor Hugo Huerta Ramírez, manifiesta lo siguiente del referido Formulario DRA-02:

*"3. Referente a la empresa [WAZA] CONSULTING S.A.C., jamás he tenido algún tipo de relación de ninguna índole, desconociendo la existencia de dicha empresa.*

*4. Reitero que no corroboro la autenticidad del Formulario DRA-02, por lo mencionado anteriormente, donde vuelvo a recalcar que desconozco la existencia de la empresa [WAZA] CONSULTING S.A.C.*

*5. Asimismo, he podido observar en el Formulario DRA-02 de mi currículum, punto IV Experiencia Profesional, la mencionada empresa considera como experiencia del suscrito hasta el mes de diciembre de 2016, omitiendo los años 2017 y 2018. Sin embargo, el formato esta con fecha 19 de setiembre de 2018. Lo cual demuestra que nunca ha habido acercamiento entre mi persona y la empresa [WAZA] CONSULTING S.A.C." (énfasis agregado)*

33. En tal sentido, en el marco del proceso de fiscalización posterior, se ha corroborado que el Formulario DRA-02 (Curriculum Vitae), supuestamente suscrito por el señor Víctor Hugo Huerta Ramírez, es falso; toda vez que, tal como consta en la carta N° 0021-VHHR, el referido especialista señala que no corrobora la autenticidad del mencionado formulario, ni ha tenido vínculo alguno con la empresa WAZA.
34. Al respecto, en numerales precedentes se ha desarrollado la definición de documentación falsa según la Consulta Jurídica N°01-2018-JUS/DGDNCR del 12 de enero de 2018.
35. Por lo que, al no corresponder el documento presentado por WAZA (Formulario DRA-02 del especialista Víctor Hugo Huerta Ramírez), con los hechos verdaderos, se ha desvirtuado la presunción de veracidad recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.

#### **III.4. Sobre la consecuencia jurídica, debido a los dos (02) hallazgos detectados**

36. Conforme lo establece el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de un proceso de fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.
37. El artículo 51<sup>10</sup> del mismo cuerpo de ley, señala entre otros, que todas las declaraciones, los documentos sucedáneos, información incluida en los formularios, presentados por los administrados en un procedimiento administrativo, se entienden verificados previamente por ellos para fines administrativos.
38. En esa línea, es deber de los administrados, en un procedimiento administrativo, comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 51.- Presunción de veracidad**

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

39. El numeral 7.2.2 de la Directiva para la Fiscalización Posterior señala que, en el Informe Individual de Fiscalización Posterior se sustentan los hallazgos detectados en la fiscalización posterior, referidos a la falsedad de los documentos u otros presentados por el administrado. Siendo que, a partir de tales hallazgos, la Presidencia Ejecutiva del Senace determina **si existe o no afectación a la validez del acto administrativo**, que amerite una declaración de nulidad de oficio.
40. En ese sentido, conforme con los hechos acreditados en el numeral III.3. del presente informe, corresponde retirar a los profesionales Miguel Ángel Simón Condezo y Víctor Hugo Huerta Ramírez de los equipos multidisciplinarios presentados por WAZA CONSULTING en el RNCA para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, debido a que dicha consultora ambiental entregó documentación falsa para su inscripción.
41. Por lo que, la el registro de WAZA CONSULTING quedaría conforme a lo siguiente:

### EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO

TIPO DE ACTIVIDAD	NOMBRE	CARRERA PROFESIONAL	
AGRICULTURA - RIEGO	MAURO ENRIQUE BOLIVAR BRAVO	Economía	
	OSCAR ENRIQUE GUZMAN CHARCAPE	Geografía	
	<del>VICTOR HUGO HUERTA RAMIREZ</del>	Ingeniería Agrícola	RETIRADO
	CHRISTIAN CARLOS NOVOA RAMOS	Biología	
	CESAR ENRIQUE SAEZ MAYORGA	Sociología	
	<del>MIGUEL ANGEL SIMON CONDEZO</del>	Ingeniería Ambiental	RETIRADO
ELECTRICIDAD	MAURO ENRIQUE BOLIVAR BRAVO	Economía	
	OSCAR ENRIQUE GUZMAN CHARCAPE	Geografía	
	CHRISTIAN CARLOS NOVOA RAMOS	Biología	
	CESAR ENRIQUE SAEZ MAYORGA	Sociología	
	<del>MIGUEL ANGEL SIMON CONDEZO</del>	Ingeniería Ambiental	RETIRADO
	OSCAR EDMUNDO YANGALI IPARRAGUIRRE	Ingeniería Mecánica Eléctrica	
HIDROCARBUROS	MAURO ENRIQUE BOLIVAR BRAVO	Economía	
	CELSO IVAN GAMERO PACHECO	Ingeniería Química	
	OSCAR ENRIQUE GUZMAN CHARCAPE	Geografía	
	CHRISTIAN CARLOS NOVOA RAMOS	Biología	

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la Universalización de la Salud”

TIPO DE ACTIVIDAD	NOMBRE	CARRERA PROFESIONAL	
HIDROCARBUROS	CESAR ENRIQUE SAEZ MAYORGA	Sociología	RETIRADO
	<del>MIGUEL ANGEL SIMON CONDEZO</del>	<del>Ingeniería Ambiental</del>	
MINERIA	MAURO ENRIQUE BOLIVAR BRAVO	Economía	RETIRADO
	CELSO IVAN GAMERO PACHECO	Ingeniería Química	
	OSCAR ENRIQUE GUZMAN CHARCAPE	Geografía	
	CHRISTIAN CARLOS NOVOA RAMOS	Biología	
	CESAR ENRIQUE SAEZ MAYORGA	Sociología	
	<del>MIGUEL ANGEL SIMON CONDEZO</del>	<del>Ingeniería Ambiental</del>	
TRANSPORTES	MAURO ENRIQUE BOLIVAR BRAVO	Economía	RETIRADO
	OSCAR ENRIQUE GUZMAN CHARCAPE	Geografía	
	FREDY CORNELIO LAZARO MANRIQUE	Arquitectura	
	CHRISTIAN CARLOS NOVOA RAMOS	Biología	
	CESAR ENRIQUE SAEZ MAYORGA	Sociología	
	<del>MIGUEL ANGEL SIMON CONDEZO</del>	<del>Ingeniería Ambiental</del>	

42. De acuerdo con el cuadro anterior, se evidencia que la inscripción de WAZA CONSULTING en el RNCA, para los subsectores Minería, Energía (actividades de electricidad e hidrocarburos), Transportes y Agricultura, incumple con el requisito de contar con un equipo mínimo de profesionales multidisciplinario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM<sup>11</sup>, en concordancia con las Resoluciones Jefaturales N° 090-2015-SENACE/J, N° 076-2016-SENACE/J y N° 062-2017-SENACE/J<sup>12</sup>.
43. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el artículo 213 del TUO de la LPAG, que regula la nulidad de oficio, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Carta 00035-2020-SENACE-GG/OAJ, hizo de conocimiento a WAZA CONSULTING acerca de los hallazgos detectados en la fiscalización posterior, a fin de que dicha empresa remita los descargos correspondientes.
44. Además, dicho requerimiento de descargos fue reiterado por esta Oficina a través del correo electrónico de fecha 14 de agosto. Sin embargo, a la fecha, la empresa no ha remitido sus descargos, conforme lo solicitado.

<sup>11</sup> Los artículos 9 y 10 antes citados disponen lo siguiente:

**“Artículo 9.- Inscripción en el Registro**

*El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:  
 (...)*

*La entidad debe inscribir en el Registro, como mínimo, a los especialistas de las carreras comprendidas en la conformación mínima del equipo profesional multidisciplinario para los sectores transferidos.*

**Artículo 10.- Equipo profesional multidisciplinario de las entidades**

*La conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios de las entidades que requieren calificar como autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA comprende a los especialistas con carreras profesionales transversales y con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector. La conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios es aprobada mediante Resolución Jefatural del Senace, de acuerdo al cronograma de transferencia de función”.*

<sup>12</sup> Mediante Resoluciones Jefaturales N° 090-2015-SENACE/J, N° 076-2016-SENACE/J y N° 062-2017-SENACE/J, el Senace ha determinado la conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios de las entidades que requieran calificar como autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del SEIA para los subsectores Minería, Energía, Transportes y Agricultura.

45. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras en los subsectores Minería, Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, de WAZA CONSULTING, identificada con el Registro N° 00186-2018, al haberse configurado el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, en tanto su inscripción no cumple el requisito esencial de conformación de un equipo multidisciplinario mínimo, según lo establecido en los artículos 9 y 10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, concordancia con los Resoluciones Jefaturales N° 090-2015-SENACE/J, 076-2016-SENACE/J y 062-2017-SENACE/J.

### III.5 Sobre la verificación de los requisitos de experiencia de otros profesionales de los equipos multidisciplinarios de WAZA

46. De otro lado, en el Informe N° 00485-2019-SENACE-PE/DGE-REG se indica que, con la realización de las acciones de fiscalización posterior, se detectó -adicionalmente- que, dos (2) especialistas presentados por dicha Consultora no cumplen con el requisito de número mínimo de años experiencia profesional, requerido en el literal e) del artículo 9 del Reglamento del RNCA (equivalente a 5 años).

#### Sobre el profesional César Enrique Sáez Mayorga

47. El especialista César Enrique Sáez Mayorga tiene la carrera profesional de Sociología, profesión considerada como carrera transversal para formar parte del equipo profesional multidisciplinario de WAZA CONSULTING, de los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura del RNCA; no obstante, REG verificó que, de los documentos remitidos por WAZA CONSULTING, el referido profesional solo cuenta con **dos (2) años, tres (3) meses y ocho (8) días** de experiencia profesional transversal, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional.

1 SAEZ MAYORGA, CESAR ENRIQUE / DNI: 06693716 / Sociología / Fecha del grado de Bachiller: 25/01/2005 / Fecha del Título profesional: 03/03/2					
Experiencia Transversal acreditada: 2 a 3 m 8 d					
RNC-00186-2018	076	ESTRATEGIA & OPINION SA	SOCIOLOGO EN EIA	Transversal	01/09/2005
RNC-00186-2018	075	SERVICIOS GEOGRAFICOS & MEDIO AME	RELACIONES COMUNITARIAS EN PROYECTO DE EXPLORACION	Transversal	01/06/2006
RNC-00186-2018	074	SAFETY & ENVIRONMENTAL GLOBAL SEI	SUPERVISOR DE RELACIONES COMUNITARIAS EN IGA	Transversal	01/04/2007
RNC-00186-2018	073A	GLOBAL GEOPHYSICAL SERVICES SAC	SOCIOLOGO EN IGA	Transversal	15/02/2008
RNC-00186-2018	073	CONOCO PHILLIPS	ILEGIBLE	Transversal	00/00/0000
RNC-00186-2018	072	GEOLAB SRL	LINEA BASE SOCIAL PARA IGA	Transversal	01/08/2015
RNC-00186-2018	071	GEOLAB SRL	INSTRUMENTOS DE GESTION SOCIAL EN IGAS	Transversal	01/07/2017
RNC-00186-2018	070	ENGINEERS & ENVONMENTAL PERU SA	ESPECIALISTA SOCIAL EN IGAS	Transversal	13/10/2017
RNC-00186-2018	069	TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE SAC	ESPECIALISTA EN RELACIONES COMUNITARIAS	Transversal	22/01/2018

48. En tal sentido, no cumple los cinco (5) años de experiencia profesional de carrera transversal, que exige el requisito establecido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del RNCA.

#### Óscar Edmundo Yangali Iparraguirre

49. El especialista Óscar Edmundo Yangali Iparraguirre tiene la carrera profesional de Ingeniería Mecánica Eléctrica, profesión considerada como carrera sectorial para formar parte del equipo profesional multidisciplinario de una entidad en el subsector Energía (actividades de Electricidad) del RNCA; no obstante, como consecuencia de las acciones

<sup>13</sup>

**TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

de fiscalización posterior, se verificó que el referido profesional cuenta **con cuatro (4) años, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días** de experiencia profesional sectorial, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional:

2		YANGALI IPARRAGUIRRE, OSCAR EDMUNDO / DNI: 07218807 / Ingeniería Mecánica Eléctrica / Fecha del grado de Bachiller: 16/05/1978 / Fecha del Título profesional: 09/12/1984	
Experiencia Sectorial (Energía y Minas) acreditada : 4 a 4 m 16 d			
RNC-00186-2018	100-4	UHY SANDOVAL ALIAGA Y ASOCIADOS	ESPECIALISTA
RNC-00186-2018	100-3	UHY SANDOVAL ALIAGA Y ASOCIADOS	ESPECIALISTA
RNC-00186-2018	100-2	UHY SANDOVAL ALIAGA Y ASOCIADOS	ESPECIALISTA
RNC-00186-2018	100-1	UHY SANDOVAL ALIAGA Y ASOCIADOS	ESPECIALISTA
RNC-00186-2018	099-4	VIGO & ASOCIADOS SC	ESPECIALISTA
RNC-00186-2018	099-3	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	099-2	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	099-1	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	098-4	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	098-3	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	098-2	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	098-1	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	097-6	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	097-5	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	097-4	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	097-3	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	097-2	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	097-1	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	096-6	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	096-5	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	096-4	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	096-3	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	096-2	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	096-1	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	095-5	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	095-4	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	095-3	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	095-2	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	095-1	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DEL SIST. DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SU INFRAESTRUCTURA Y LOS
RNC-00186-2018	094-6	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN Y LAS PERDIDAS DE ENERG
RNC-00186-2018	094-5	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN Y LAS PERDIDAS DE ENERG
RNC-00186-2018	094-4	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN
RNC-00186-2018	094-3	VIGO & ASOCIADOS SC	EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN

50. En tal sentido, no cumple los cinco (5) años de experiencia profesional de carrera sectorial que exige el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del RNCA.

### III.6. De la consecuencia jurídica por incumplir el requisito de experiencia profesional mínima, previsto en el Reglamento

51. De acuerdo con el artículo 213 del TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se encuentre en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 10 del mismo TUO y que se agrave el interés público o se lesionen derechos fundamentales.

52. Al respecto, el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece como causal de nulidad a aquellos actos que *“resulten como consecuencia de la aprobación automática [como es el caso del procedimiento de inscripción en el RNCA] por lo que adquiere derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”*<sup>14</sup>.

53. Los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales se encuentran regulados en el artículo 9 del Reglamento del RNCA, en cuyos literales e.4 y e.5 el cual establece una experiencia profesional mínima de cinco (5) años, de los profesionales sectoriales, como transversales, respectivamente<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

(...)

<sup>15</sup> **Artículo 9.- Inscripción en el Registro**

54. En el presente caso, tomando en cuenta los hechos acreditados en el numeral III.5. del presente informe, se ha verificado que dos (2) de los profesionales del equipo multidisciplinario de WAZA no cumplen el requisito de experiencia profesional mínima de cinco (5) años.
55. Por lo tanto, se concluye que el equipo multidisciplinario de INERCO, inscrito en los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura, no cumple con el requisito exigido en el literal e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, referido al número de años de experiencia profesional mínima.
56. Cabe señalar que, conforme lo establecido en el artículo 213 del TUO de la LPAG, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Carta 00035-2020-SENACE-GG/OAJ, hizo de conocimiento a WAZA CONSULTING acerca de los hallazgos detectados en la fiscalización posterior, a fin de que dicha empresa remita los descargos correspondientes. Además, dicha comunicación fue reiterada por esta Oficina a través del correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2020. Sin embargo, a la fecha, la empresa no ha remitido sus descargos, conforme lo solicitado.
57. En consecuencia, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 10.3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que establece como vicio del acto administrativo, a aquel que resulta como consecuencia de la aprobación automática, por el que se adquiere derechos y cuando no se cumpla con los requisitos esenciales para su adquisición.

#### **IV. Sobre el agravio al interés público o lesión a derechos fundamentales**

58. De acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
59. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto<sup>16</sup>.
60. Asimismo, de acuerdo con la "Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano"<sup>17</sup>, la materia que se determina de "interés público" se encuentra sustentada en su finalidad pública, la cual se encuentra definida en su norma de regulación, que se le encarga a la autoridad.

---

El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:

(...)

e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos:

e.4. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud.

e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

(...)"

<sup>16</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Instituto Pacífico. Segunda Edición: Mayo 2016. Pág 1. Introducción.

<sup>17</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano*. Primera Edición: Agosto del 2014. Pág. 29.

61. En ese orden, la importancia del Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por Senace, conforme con el marco normativo ambiental (artículo 10 de la Ley N° 27446) ha dispuesto que los estudios de impacto ambiental solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello. En el caso de las personas jurídicas, estas deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, conforme las especificaciones de su propio Reglamento<sup>18</sup>.
62. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, se señala que la finalidad de la referida norma es garantizar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro<sup>19</sup>. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención<sup>20</sup> establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA-
63. Del marco normativo expuesto, se advierte la relevancia de contar con un Registro Nacional de Consultoras Ambiental, siendo que su inscripción tiene un rol fundamental dentro del SEIA; toda vez que, las entidades inscritas son las encargadas de elaborar y suscribir los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.
64. Es así que, en atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso, se encuentra determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en garantizar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de Estudios Ambientales en tanto que se busca garantizar la calidad de la información contenida en dichos estudios.

<sup>18</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

(...)

10.2 10.2 Las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

10.3 El proponente o titular de un proyecto de inversión recurren al Registro Nacional de Consultoras Ambientales para la elaboración de las evaluaciones preliminares o estudios ambientales. El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y se rige por su propio reglamento, propuesto por dicha entidad y aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el/ la Ministro/a del Ambiente."

**Decreto Legislativo N° 757**

"Artículo 51. [...] Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentran debidamente calificadas e inscritas en el registro que para tal efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente."

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM**

**Artículo 2.- Finalidad del Registro**

El Registro tiene por finalidad asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, promoviendo la mejora continua de las entidades que los ofrecen y garantizando la calidad de la información de los mismos; para lo cual el Registro se constituye en una base informatizada, única, interconectada y pública.

**Artículo 5.- Administrador del Registro**

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

(...)

<sup>20</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.

Cabe indicar que, conforme con el artículo 3 del Reglamento de Consultoras Ambientales, el ámbito de aplicación del presente Reglamento personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales de todos los sectores, en el marco del SEIA. incluyendo, además, la Evaluación Preliminar, de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

65. En razón a ello, la inscripción de WAZA CONSULTING en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que, dos de los profesionales del equipo de su multidisciplinario no cuentan con la experiencia profesional mínima requerida en el Reglamento de Consultoras Ambientales, hecho que impide el cumplimiento de la finalidad del RNCA, esto es, garantizar la idoneidad profesional y técnica en la prestación del servicio para la elaboración de los estudios ambientales.

#### **IV.2. Acciones que corresponden como consecuencia de los hallazgos detectados en el proceso de Fiscalización Posterior**

66. El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso el efecto de la nulidad operará a futuro para ellos.
67. En el caso materia de análisis, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con WAZA CONSULTING para la elaboración de los estudios ambientales, la referida nulidad de oficio no afectará a los titulares que han obrado de buena fe, por lo que, la nulidad producirá efectos para tales titulares a futuro, conforme lo establece el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.
68. De otro lado, corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan; en conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

#### **V. CONCLUSIONES**

69. Sobre la base del análisis expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:
- (i) Corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras de WAZA CONSULTING, en los subsectores Minería, Energía (actividades electricidad e hidrocarburos), Transportes y Agricultura, identificado con Trámite N° 00186-2018, por incurrir en la causal del numeral 10.3. del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse constatado el incumplimiento de los requisitos establecidos los artículos 9 y 10 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; declarando agotada la vía administrativa.
  - (ii) Corresponde indicar que, la nulidad de oficio de la Inscripción de WAZA CONSULTING, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con WAZA CONSULTING para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444.
  - (iii) Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan; en conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

#### **VI. RECOMENDACIONES**

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda emitir el acto administrativo que resuelve lo siguiente:

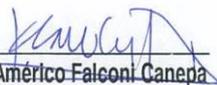
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- (i) Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras en los subsectores Minería, Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, de WAZA CONSULTING, identificado con Trámite N° 00186-2018, por incurrir en la causal del numeral 10.3. del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse constatado el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; declarando agotada la vía administrativa.
- (ii) Disponer que la nulidad de oficio de la Inscripción de WAZA CONSULTING, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con WAZA CONSULTING para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444.
- (iii) Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental deberá registrar a WAZA CONSULTING en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- (iv) Derivar el presente informe y la documentación que la sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que merítue la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.
- (v) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a la empresa WAZA CONSULTING y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento.



**Cinthya Rosario Navarrete Delgado**  
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



**Julio Américo Falconi Canepa**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace